



Excmo. Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
09550 VILLARCAYO DE MERINDAD
DE CASTILLA LA VIEJA
(Burgos)

Asunto: Reglamento orgánico municipal / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1701/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación cuestionaba la regulación establecida en el Reglamento orgánico municipal sobre el orden de los debates (artículo 41), propuestas y proposiciones (artículo 46), preguntas (artículo 49) y ruegos (artículo 50), considerando que algunos de los aspectos que regulaba coartaban los derechos de los concejales.

A juicio del reclamante era insuficiente el tiempo máximo de las intervenciones de los grupos políticos en los debates, no estaban justificadas las diferencias entre grupos políticos de la oposición y del equipo de gobierno para regular el orden de intervención o para responder a las preguntas, también se mostraba disconforme con los requisitos de admisibilidad de las mociones, preguntas y ruegos y con el hecho de que en estos últimos no se permitiera ningún debate.

Estas cuestiones, entre otras, habían sido expuestas por un concejal, por escrito presentado con fecha XXX (XXX), en el periodo de información pública del procedimiento tramitado para aprobar el reglamento, sin que esas alegaciones fueran acogidas en el texto definitivo.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información al Ayuntamiento sobre las cuestiones planteadas.

En atención a dicha petición, remitió la documentación siguiente:

- *Acuerdo de 2 de junio de 2022 de aprobación inicial del Reglamento Orgánico Municipal.*



- *Anuncio de información pública en Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de 12 de agosto de 2022.*

- *Aprobación definitiva por el Pleno el 6 de octubre de 2022, después de examinar las alegaciones formuladas con fecha XXX (registro XXX).*

- *Publicación del Reglamento en el BOP el 30 de noviembre de 2022.*

Antes de examinar las cuestiones concretas que planteaba la reclamación, hemos de comenzar señalando que la normativa vigente, con apoyo en la autonomía local que, constitucionalmente, tienen reconocidas las Corporaciones locales, les permite aprobar un reglamento orgánico que defina los aspectos relacionados con su funcionamiento, siempre dentro de los límites legales y con respeto a los derechos constitucionalmente reconocidos a los representantes políticos de los ciudadanos legítimamente elegidos.

Sobre este aspecto conviene recordar el artículo 7.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, que establece que el reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local podrá regular y ordenar los derechos y atribuciones que garanticen la participación política de los cargos representativos, así como sus deberes.

Esta ordenación local del estatuto de los miembros de las entidades locales deberá hacerse en términos tales que:

“a) Se garantice su derecho a mantenerse en el cargo sin perturbaciones ilegítimas.

b) No se vacíe de contenido la función que han de desempeñar.

c) No se estorbe o dificulte su función mediante obstáculos artificiales.

d) No se coloque a ciertos representantes en condiciones inferiores a otros.

e) No suponga una limitación a los derechos reconocidos en las leyes y reglamentos”.

Existe una jurisprudencia consolidada en torno a la determinación del “*ius in officium*” de los representantes públicos y la consideración de los beneficios asociados a su status como una manifestación del derecho fundamental de participación y representación política, cuyo núcleo esencial lo integran las funciones siguientes: participar en la actividad de control del gobierno local, participar en las deliberaciones del pleno de la corporación, votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano,



participar en las comisiones informativas, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores.

El reclamante manifestaba que tales funciones podían verse afectadas por la regulación establecida en el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento, cuyo texto definitivo fue publicado en el BOP N° 228, de 30 de noviembre de 2022; en concreto por los siguientes preceptos:

ARTÍCULO 41.-

“1. Corresponde al Presidente del Pleno dirigir los debates y mantener el orden de los mismos. El Presidente dirigirá los debates dando y retirando la palabra, interpretando las alusiones, llamando al orden y actuaciones similares con objetividad, según su prudente arbitrio, y de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Podrá asimismo intervenir brevemente y a su criterio, al principio o final de los debates, por un tiempo máximo de ocho minutos.

2. Abierto el debate, la Alcaldía concederá la palabra al Portavoz de cada grupo por un tiempo no superior a cuatro minutos, cualquiera que sea el número de Concejales miembros del mismo que intervengan, a fin de que expongan lo que estimen conveniente sobre el asunto presentado. Esta primera intervención podrá ser superior a cuatro minutos, si a juicio del Presidente, la importancia del asunto así lo requiere. Las intervenciones de los distintos Grupos Políticos, en este último caso, tendrán la misma duración.

3. Se procederá a un segundo turno o réplica, con una duración máxima de tres minutos para cada uno de aquellos. Consumido este, el Presidente dará por terminado el debate.

4. Los Concejales podrán hacer uso de la palabra previa autorización del Presidente.

5. Una vez obtenida no podrán ser interrumpidos sino por el Presidente para advertirles que se ha agotado el tiempo, llamarles a la cuestión o al orden o retirarles la palabra, lo cual procederá una vez transcurrido el tiempo establecido y tras indicarles dos veces que concluyan.

6. El tiempo que utilizase cualquier concejal que no sea el portavoz en el uso de la palabra contabilizará en el tiempo asignado a su grupo para la exposición.

7. El orden de intervención de los debates se fijará en función al número de Concejales de cada grupo, empezando por los Grupos de la oposición, de menor a mayor representatividad y una vez que hayan intervenido todos, comenzarán y por orden de



menor a mayor representatividad las intervenciones de los Grupos que conformen el Equipo de Gobierno.

8. Las limitaciones de tiempo no operarán en los debates de las mociones de censura, la aprobación de los presupuestos, así como de los reglamentos de naturaleza orgánica”.

En su inicial redacción el artículo 41.2 del citado Reglamento venía a establecer que *“Abierto el debate, la Alcaldía concederá la palabra al Portavoz de cada grupo que la hubiera pedido por un tiempo no superior a cuatro minutos (...)”*. Dicho apartado fue modificado y suprimida la petición del portavoz del grupo para intervenir, como consecuencia de las alegaciones formuladas durante el proceso de elaboración de la disposición general por un grupo municipal.

La regulación aprobada no recogió las alegaciones sobre las limitaciones de tiempo en los debates a los grupos políticos. Dada la composición actual de la Corporación, estimaba el portavoz del grupo que debía ampliarse el tiempo máximo de las intervenciones: la primera hasta ocho minutos, y hasta cuatro la segunda. Sin embargo, se mantuvo la inicial redacción que concedía un máximo de cuatro minutos en la primera intervención, ampliable a juicio del Presidente en asuntos de importancia, y tres en la segunda sin posibilidad de ampliación. La razón esgrimida, en concreto la actual composición de la Corporación, no justifica por sí sola el establecimiento de un mayor tiempo de intervención, pues tratándose de una regulación general de ámbito municipal, debe perseguir ordenar el funcionamiento del Pleno con vocación de futuro, sea cual sea su composición concreta en un momento dado, sin perjuicio de que pueda modificarse, si fuera necesario.

En cualquier caso, el establecimiento de un límite temporal de las intervenciones en los debates es una cuestión que puede ser objeto de regulación en los reglamentos orgánicos aprobados por los Ayuntamientos, toda vez que no se establece en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, ni en el Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales (ROF). Es lógico también que se regule con el fin de que los miembros del Pleno conozcan de antemano el tiempo máximo del que disponen para exponer sus iniciativas y opiniones, por lo que reviste especial importancia determinar si ese límite obstaculiza o no el desarrollo de sus funciones.

Destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2000 que la finalidad de los debates no se reduce a que los concejales de los grupos minoritarios traten de convencer de su postura a los que constituyen la mayoría. *“Por medio de los debates que tienen lugar en los Plenos del Ayuntamiento, cuyas sesiones son públicas (artículo 88 del mencionado texto reglamentario de 28 de noviembre de 1986), los*



Concejales ejercen su función de control y fiscalización de los órganos de gobierno del Ayuntamiento [artículo 22.2 a) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local], así como el derecho de crítica respecto a la posición mayoritaria, para que quede constancia de sus criterios, a los muy diversos efectos que, según la índole de cada asunto, pueden producirse. La ordenada exposición de la opinión de las minorías es esencial al sistema democrático de gobierno, que no consiste en que la mayoría gobierne, sin más, sino en que lo haga teniendo presente las legítimas razones que en cada materia pueda poner de manifiesto la minoría”.

En cuanto al tiempo preciso para alcanzar ese objetivo, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 21 de marzo de 2013, a la hora de examinar un reglamento que establecía un tiempo de dos minutos para cada grupo municipal para debatir la formulación o defensa de proposiciones, consideró que ese tiempo tan escaso introducía una desigualdad en detrimento de los concejales de grupos minoritarios.

En nuestro caso también parece reducido el tiempo de intervención fijado para los debates con carácter general, cuatro minutos en el primer turno y tres en el segundo, pues en tan breve espacio de tiempo difícilmente podrán los intervinientes exponer las razones que fundamenten una opinión o una crítica sobre una actuación. Aunque el Presidente pueda ampliar el tiempo concedido en el primer turno, el establecimiento de un límite general más amplio seguramente hiciera posible acudir a la excepción con menor frecuencia, lo que introduciría una mayor seguridad jurídica, reduciendo los supuestos excepcionales sujetos a la calificación del asunto como más o menos importante a criterio del Presidente. La reducción temporal en el segundo turno a tres minutos, sin posibilidad de ampliación, cuando ya se conocen las posturas de los grupos intervinientes tampoco parece adecuado, precisamente por ser todavía mas breve el tiempo que otorga a los grupos para exponer cualquier argumento de forma razonada, máxime cuando puede haberse suscitado en el primer turno alguna confrontación, consustancial a cualquier debate. A ello se añade que el reglamento faculta al Presidente a intervenir al comienzo o al final del debate por tiempo no superior a ocho minutos y que tampoco se ha previsto la posibilidad de pedir la palabra y otorgarla por alusiones.

Algunos reglamentos fijan como regla general un máximo de cinco minutos en ambos turnos, por ejemplo, el Reglamento orgánico del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos) según la modificación publicada en el BOP de 18 de octubre de 2022, ó el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos), conforme a la modificación publicada en el BOP de 17 de agosto de 2022. Parece aconsejable que los grupos políticos puedan disponer de tiempos de intervención no inferiores a cinco minutos, con independencia de que en la práctica consuman o no todo ese tiempo.



Por lo que se refiere a la distinción entre grupos de oposición y de gobierno para determinar el orden de intervención en los debates, comenzando por los primeros, cabe destacar que esa distinción no está contemplada en la ley. Así lo entiende el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 2 de julio de 2020 cuando afirma que *“la distinción entre concejales que constituyen la mayoría y que apoyan al equipo de gobierno y los que integra la oposición, no es propiamente la contemplada en la normativa de aplicación (...) Los grupos políticos a que nos referimos son órganos que permiten el funcionamiento del Ayuntamiento-Pleno, propiciando el ejercicio de la función representativa que corresponde a los concejales, y en definitiva de dicho órgano plenario formado por los concejales.*

No hay, así, lugar a la distinción entre la función de apoyo al equipo de gobierno o de control participativo de la acción política. Esta distinción es extraña a la organización municipal. De esta forma, y ello constituye una premisa necesaria para la resolución de la cuestión planteada, ha de estarse a que todos los concejales, constituidos en grupos políticos, forman parte del Pleno, por lo que ha de entenderse que existe una identidad sustancial de todos los referidos grupos a los efectos de la realización de sus funciones de carácter deliberativo en el pleno, votación de los asuntos sometidos al mismo, y de control del gobierno municipal”. Considera el Tribunal “irrelevante a los efectos de la realización de las funciones propias de la condición de concejales, que determina el derecho de representación política a ejercitar, el encontrarse en el apoyo al equipo de gobierno o en oposición al mismo. Lo relevante por el contrario es el permitir el ejercicio de la función representativa propia del cargo de concejal a cuyo efecto se integran en los grupos políticos que son instrumentales para realizar dichas actividades, desde su pertenencia al Ayuntamiento-Pleno”.

En consecuencia, el reglamento no debería introducir distinciones entre los grupos, según apoyen o no al equipo de gobierno, siendo un criterio más respetuoso con los derechos de los concejales establecer el orden de intervención tomando en consideración la mayor o menor representatividad del grupo, sin olvidar que pueden existir concejales, no adscritos, que también tienen derecho a intervenir.

ARTÍCULO 46.-

“1. Las propuestas deberán presentarse ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento con antelación suficiente para su inclusión en el orden del día que acompaña a la convocatoria de la sesión correspondiente.

2. Las proposiciones habrán de presentarse con al menos cinco días naturales de antelación respecto de la convocatoria de la Comisión Informativa correspondiente previa al Pleno con el fin de que pueda ser tratada e introducida en el orden del día del Pleno a celebrar.



3. *El debate de las propuestas y las proposiciones se iniciará con una intervención del autor de la iniciativa, por un tiempo máximo de cuatro minutos, a la que seguirá un turno de intervenciones por parte de todos los Grupos, cerrando el grupo que ha presentado la propuesta o la proposición, por un tiempo máximo de dos minutos.*

4. *No se admitirá como propuestas o proposiciones aquellos escritos:*

a. *Que no tengan características de propuesta o proposición.*

b. *Que pretendan someter a dictamen asuntos o acciones que no sean competencias del Pleno.*

c. *Que comporten actuaciones fuera de la legalidad vigente.*

d. *Que hiciesen alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes que afecten al decoro, conducta, o dignidad de las personas”.*

Este precepto se refiere a las propuestas y proposiciones, definidas en el artículo 45,1 del mismo Reglamento, como:

“a) Los proyectos de acuerdo del alcalde y del resto del equipo de gobierno reciben el nombre de propuestas.

b) Los proyectos de acuerdo de los demás concejales y de los grupos políticos y los de iniciativa particular reciben el nombre de proposiciones”.

El escrito de alegaciones presentado por el portavoz de un grupo municipal señalaba la contradicción existente en la regulación de las proposiciones para las que se exige que se presenten con antelación de cinco días y sean dictaminadas por una Comisión informativa cuando forman parte de la actividad de control, impidiendo que puedan ser presentadas directamente al Pleno.

Efectivamente el artículo 36 del Reglamento, a la hora de fijar la estructura de las sesiones ordinarias, distingue la “*parte resolutive*”, en la que incluye “*las propuestas de resolución presentadas, dictaminadas por la Comisión informativa correspondiente*”; y la “*parte de información y control*” que incluye las “*proposiciones de acuerdo presentadas, dictaminadas por la Comisión Informativa Permanente, ordenadas de mayor a menor representatividad de los grupos*”.

El artículo 46.2 e) de la Ley 7/1985 dispone que “*en los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones*”.



No cabe exigir que esas proposiciones, según la denominación del Reglamento -o mociones, según la denominación del artículo 46.2 e) de la Ley 7/1985-, sean examinadas antes del Pleno por una Comisión Informativa cuando no van a ser incluidas en la parte resolutive, considerando que ese requisito y la exigencia de presentarlas con antelación merma las facultades de control de los concejales en el Pleno, pues no solo serán conocidas antes de la sesión plenaria en que deban debatirse, sino que además serán debatidas e informadas por un órgano distinto del que puede no formar parte el proponente.

No debería distinguir el Reglamento las propuestas de resolución por la pertenencia al equipo de gobierno o no del corporativo que las presenta, distinción que como se ha indicado anteriormente no contempla la ley y además, resulta superflua. Más bien se debería garantizar que las proposiciones que pueden presentar los concejales - lógicamente lo harán los que pretenden fiscalizar a los órganos de gobierno- se incluyen en la parte de control, asegurando que esa función puede ejercerse debidamente abriendo un debate. En cuanto a los tiempos máximos reiteramos lo expuesto sobre la fijación de límites temporales inferiores a cinco minutos.

ARTÍCULO 49.-

“1. Los Concejales podrán formular preguntas de forma oral o escrita de respuesta oral en Pleno dirigidas al Equipo de Gobierno.

2. Las preguntas por escrito deberán presentarse por escrito ante la Secretaría Municipal en los plazos establecidos por el presente reglamento o de forma oral en el turno de preguntas de los Plenos.

3. El Presidente, no admitirá a trámite las preguntas en los siguientes supuestos:

a. Las que se refieran a asuntos ajenos al ámbito de competencia del Ayuntamiento.

b. Las preguntas que sean de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada.

c. Las preguntas en cuyos antecedentes o formulación se profieran palabras o viertan conceptos contrarios a las reglas de cortesía.

4. Las preguntas formuladas por escrito en el plazo comprendido entre los siete días naturales previos a la Sesión y las cuarenta y ocho horas de antelación, serán contestadas ordinariamente en la Sesión, o por causas motivadas, en la siguiente, teniendo siempre preferencia en la contestación las presentadas con al menos siete días naturales de antelación respecto de la Sesión correspondiente.



5. *Las preguntas orales podrán ser contestadas en el Pleno siguiente o por escrito.*

6. *Las preguntas que quedarán sin contestar por falta de tiempo, podrán ser contestadas en el Pleno siguiente o por escrito dirigido al Portavoz del Grupo que la realizó.*

7. *La pregunta formulada por escrito será leída y contestada por el alcalde-presidente, portavoz del equipo de gobierno o concejal del área del que sea objeto, una vez recabada la información suficiente, lo más brevemente posible en función de los datos a exponer.*

8. *Existirá la posibilidad de réplica a la respuesta a la pregunta formulada, pero nunca inicio de debate al respecto de la misma.*

9. *Serán contestadas las preguntas presentadas por escrito, en número proporcional al número de Concejales que conformen el Grupo Político y en el orden de su mayor representatividad”.*

En la regulación de las preguntas, el apartado 8 del artículo 49 del Reglamento introduce la posibilidad de réplica, acogiendo las alegaciones realizadas por un grupo municipal; sin embargo no se acogió la alegación sobre la supresión del apartado 9, basada en que establecía diferencias y desigualdades que afectaban a los concejales de los grupos minoritarios.

Dicho apartado subordina la contestación de las preguntas escritas al número de concejales integrados en cada grupo y establece un orden de respuesta, comenzando por las de los miembros de los grupos con mayor representatividad.

No parece adecuado fijar un límite de contestaciones atendiendo al número de concejales que integra cada grupo político. Aunque puede establecerse un límite de preguntas, cuyo fundamento puede obedecer a la necesidad de no prolongar indefinidamente las sesiones, podría infringir el derecho de participación el establecimiento de un límite en las contestaciones, puesto que todas las preguntas han de obtener respuesta, con mayor o menor extensión, en la sesión en que se formulan o en la siguiente. De otro modo se perdería su sentido, concebido como un instrumento de control y fiscalización por el Pleno de los otros órganos de gobierno (Alcalde y Concejales delegados).

Al introducir un límite en las contestaciones, se permite eludir alguna pregunta que ha podido ser debidamente formulada, incluso elegir cuáles se responden y cuáles no, de ahí que asista la razón al portavoz del grupo cuando expone que la redacción de ese



apartado 9 del artículo 41 del Reglamento puede suponer una merma de derechos de participación de los concejales.

Como antes se indicó aunque durante este mandato corporativo todos los concejales de la Corporación se integran en los grupos políticos constituidos, es posible que en el futuro pueda haber algún miembro no adscrito, que también tendría derecho a formular preguntas y a su respuesta, de ahí que la redacción del reglamento debería tener en cuenta esa circunstancia a la hora de establecer una regulación general del funcionamiento del Pleno, como también que todas las respuestas deben ser efectuadas en el Pleno.

ARTÍCULO 50.-

“1. Los Concejales podrán formular de forma oral ruegos en Pleno y en las Comisiones Informativas dirigidos al equipo de gobierno, en el turno de ruegos y preguntas.

2. Los ruegos escritos deberán presentarse por escrito ante la Secretaría Municipal con al menos siete días naturales de antelación a la celebración de la sesión y podrán dirigirse al Pleno o a una comisión informativa.

3. Los ruegos versarán sobre propuestas de actuación dirigidas a los órganos de Gobierno Municipales o a alguna Concejalía Delegada en cuestiones concretas o de política municipal general.

4. El presidente, no admitirá a trámite los ruegos en los siguientes supuestos:

a. Aquellas cuyo contenido no fuera propio de un ruego.

b. Los ruegos en cuyos antecedentes o formulación se profieran palabras o viertan conceptos contrarios a las reglas de cortesía.

5. Podrán acumularse a efectos de tramitación los ruegos relativos al mismo objeto u objetos conexos entre sí.

6. Estarán en condiciones de ser incluidos en el orden del día del Pleno los ruegos presentados en la Secretaría con al menos siete días naturales de antelación respecto de la sesión correspondiente.

7. Los ruegos se sustanciarán ante el Pleno o en la Comisión dando lugar a un turno de dos minutos de exposición por el autor del mismo y a la contestación por parte del Equipo de Gobierno.



8. *Los ruegos no requieren contestación, salvo cuando así lo prefiera el aludido, quién contestará con brevedad, sin que se produzca turno de réplica, a no ser que la Presidencia lo autorice”.*

El Reglamento define los ruegos en el artículo 45 f): *“Ruego es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno municipal”.*

Los ruegos pueden presentarse oralmente en el Pleno o bien por escrito, carece de sentido exigir una antelación de siete días naturales para incluir en el orden del día de una sesión los que se presenten por escrito, cuando esa inclusión no exige ningún trámite previo, como ocurre con las proposiciones (mociones no resolutivas según la terminología de la Ley 7/1985).

Siendo un instrumento de control y fiscalización de los órganos de gobierno, no cabe inadmitirlos, ni deben ser tratados previamente en las Comisiones ni tendría sentido hacerlo, pues no dan lugar a ningún acuerdo en ese momento, ni se incluyen en la parte resolutive de las sesiones ordinarias. Otra cosa es que el ruego se acepte y, después, el órgano correspondiente adopte una decisión acorde con la propuesta que contenía, aunque no está obligado a ello.

Los ruegos no exigen respuesta, puesto que no son interpelaciones como sucede con las preguntas, pero en todo caso han de debatirse. Puede el Alcalde o Concejal delegado en la materia correspondiente no participar en ese debate si lo cree conveniente, pero no puede negar la posibilidad de debatir a los corporativos que lo deseen con arreglo a las normas de funcionamiento que pueden establecerse para garantizar la fluidez de la sesión, normalmente fijando un tiempo límite de intervención suficiente para que ejerzan adecuadamente su labor de control.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Considere la posibilidad de iniciar un procedimiento de modificación del Reglamento orgánico municipal aprobado definitivamente por el Pleno el 6 de octubre de 2022 (publicado en el BOP N° 228, de 30 de noviembre de 2022) para adaptar sus preceptos, los examinados y los demás que pudieran requerirlo, a los principios recogidos en el artículo 7.2 de la Ley de 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldía y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, y en la línea de lo señalado en el cuerpo de la presente Resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López